

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2402988
Materia	Transparencia
Asunto	Alcaldía. Secretaría General. Moción aprobada por unanimidad en el Pleno de fecha 14/9/2023 sobre el acceso a la información pública de los concejales.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 5/8/2024, la persona interesada presentó un escrito de queja en el que manifiesta estos hechos y efectúa las siguientes consideraciones:

"En el Pleno del Ayuntamiento de San Miguel de Salinas de fecha 14 de septiembre de 2023, el grupo municipal del que formo parte Grupo Partido Popular, presentamos una moción plenaria por la que se reconocía el derecho de acceso a la información de los concejales sin necesidad de solicitar los expedientes uno a uno. Se voto en Pleno y se acordó por unanimidad el acceso telemático vía gestiona, pudiendo tomar conocimiento de los mismos accediendo a los registros de entrada y salida de los documentos que te dirigen directamente al expediente y /o acceder directamente con el número de expediente por la plataforma gestiona.

Pues bien, lejos de llevar a cabo el acuerdo inmediatamente, llevamos ya casi un año donde pleno tras pleno nos dan excusas para no cumplir el acuerdo plenario, el cual, a fecha de hoy, y tras el último pleno en el que volvimos a pedir explicaciones, sigue sin cumplirse (...)"

1.2. El 6/8/2024, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de San Miguel de Salinas el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de un detalle de las medidas adoptadas en cumplimiento de la referida moción aprobada por unanimidad en la sesión plenaria de fecha 14/9/2023.

1.3. El 10/9/2024, se registra el informe remitido por dicha entidad local, en el que, en esencia, se indica lo siguiente:

"(...) la autora de la queja vincula la implementación de la moción aprobada con el efectivo derecho de acceso a la información municipal. De tal suerte que, según ella, su falta de implementación o implementación parcial, comporta, automáticamente, la vulneración de su derecho de acceso a la información municipal. Algo que objetivamente no es así, pues como hemos dejado constancia en el apartado anterior todas las peticiones de acceso a información que ha realizado han sido atendidas por esta Alcaldía, dándole acceso a la información solicitada (...)"

aunque no se haya implementado completamente la moción que se aprobó, según la entiende la autora de la queja, ello no da como resultado automático la vulneración del derecho de acceso a la información de la concejala. Como se ha visto el derecho de acceso se ha cumplido.

La moción aprobada, participa de una naturaleza que excede del derecho de acceso a la información de la concejala, entra dentro del terreno de la organización municipal, la dirección de la administración municipal y el ejercicio de su jefatura, que corresponde al Alcalde y también afecta a la dogmática del procedimiento administrativo y sus garantías previstas legalmente (...)

los efectos derivados de esta moción obviamente no tienen trascendencia administrativa, sino únicamente una trascendencia de mandato político, de sugerencias y ruego de forma de actuación, por parte del gobierno (...)

Como ya se ha señalado los concejales ya tienen concedido el acceso al registro de entrada y salida del Ayuntamiento. Todos pueden acceder y conocer las entradas y salidas con su correspondiente documentación que le acompaña.

Ahora bien, el acceso a todos los expedientes, sustento documental de los procedimientos administrativos, presenta inconvenientes; de una parte, porque una cosa es tener acceso a cada uno de los documentos, informaciones o antecedentes que obren en el Ayuntamiento para que los concejales puedan ejercer su función, la que corresponda en cada momento, y otra muy distinta es que TODOS tengan acceso a todo de forma indiscriminada y sin necesidad de autorización por la Alcaldía. Desde luego es algo que excede de lo dispuesto legalmente como estatuto de derechos del concejal. Llegar a estos extremos supondría tanto como desposeer al Alcalde de su competencia en el ejercicio de la jefatura y dirección de la administración municipal, ex artículo 21 de la Ley reguladora de las bases del régimen local (...)

“(...) el ejercicio del derecho de acceso a la información de los concejales no depende de la eficacia de dicha moción y en consecuencia no puede vincularse su cumplimiento al ejercicio de dicho derecho y mucho menos exigir su cumplimiento al margen de los demás derechos y bienes jurídicos a los que afecta. Pretender la “aplicación” o “cumplimiento” de la moción de 14/09/2023 sin tener en cuenta los demás bienes jurídicos afectados, constituiría por parte de la autora de la queja un abuso en el ejercicio de su derecho de acceso a la información municipal (...)”.

1.4. El 11/9/2024, el Síndic remite el informe del Ayuntamiento de San Miguel de Salinas a la persona interesada para alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 13/9/2024, la persona interesada presenta alegaciones. En síntesis, expone lo siguiente:

“(...) Sobre el informe firmado por el Alcalde, simplemente olvida y/o omite determinadas cuestiones.

La moción plenaria fue votada por unanimidad su urgencia, por todos los concejales, todos, INCLUIDO EL ALCALDE. Fue tramitada como MOCION, e incluida en el Pleno Ordinario, sin ninguna apreciación en contra, ni de la misma moción ni de su catalogación como tal moción. En ese Pleno estaba el señor secretario como fedatario público y garante de la

legalidad, y por supuesto el mismo Alcalde, a la sazón concejal votante a favor de la misma. Fue votada a favor por el Alcalde concejal, que ahora dice " que sus funciones de dirección se verían mermadas", verdaderamente, no le entiendo.

Lo que si entiendo es que donde digo digo, ahora por escrito digo, diego, y que es el deseo del alcalde que voto a favor de la moción no dar cumplimiento a la misma.

Por otra parte, se les olvida, que si tenemos los concejales derecho a los registros de entrada y salida del Ayuntamiento fue porque esta concejal puso una queja en esta misma sindicatura y gracias a la intervención del Sindico y su dictamen pudimos acceder a los mismos.

No voy a extenderme más, pero ya que mencionan el abuso de derecho en su escrito, yo les menciono las labores de control y fiscalización que debe hacer la oposición, y también por último, decirle al señor Alcalde que con su negativa a cumplir esta moción votada por el mismo, y por todos los concejales por unanimidad es usted quien va contra sus propios actos, y lo que es peor contra la voluntad soberana del Pleno, que voto por unanimidad su aprobación, y eso si es abuso de derecho (...)"

2 Conclusiones de la investigación

Ha quedado probado que la unanimidad de los miembros de la corporación aprobó una moción en la sesión plenaria de fecha 14/9/2023, adoptando el siguiente acuerdo:

“El acceso de los concejales a todos los expedientes telemáticamente vía Gestiona, pudiendo tomar conocimiento accediendo a los registros de entrada y salida de los documentos que te dirigen al expediente directamente ya que los documentos se incorporan al expediente y/o acceder directamente con el número de expediente por la plataforma Gestiona”.

Según se desprende del acta de dicha sesión, ni el Secretario de la Corporación efectuó advertencia alguna de ilegalidad, ni tampoco el Alcalde manifestó ninguna de las razones expuestas posteriormente en el escrito que tuvo entrada en esta institución con fecha 10/9/2024.

Esta institución considera que este comportamiento vulnera el principio de confianza legítima, recogido en el artículo 3.1.e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el cual implica la exigencia de un deber de comportamiento de la Administración que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que sus actos anteriores hacían prever y aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de esos propios actos.

Además, analizando los motivos expuestos en el referido escrito municipal para no cumplir con el mencionado acuerdo de fecha 14/9/2023, esta institución entiende que el acceso a la información municipal por parte de los concejales, a través de la aplicación Gestiona, en modo alguno afecta lo más mínimo a la competencia de la Alcaldía para ejercer la jefatura y dirección de la administración municipal, reconocida en el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

El ejercicio de las facultades atribuidas a los concejales para controlar los asuntos municipales requiere necesariamente el acceso a la información pública. Y dicho acceso en nada afecta a la competencia de la jefatura y dirección de la administración municipal, cuyo ejercicio debe facilitar el derecho fundamental que tienen los cargos electos a participar en la gestión de los asuntos públicos.

Llegados a este punto, se expone la doctrina de esta institución relacionada con la cuestión de fondo planteada en esta queja:

“La autora de la queja es concejala en el referido Ayuntamiento, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 23 de la Constitución Española (CE), art. 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), art. 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana y art. 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el cual se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

En dichos preceptos, se reconoce, al más alto nivel normativo, el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos de acuerdo con lo previsto en la ley y, por lo tanto, el derecho a obtener la información necesaria para el ejercicio de las funciones públicas atribuidas a los concejales, como representantes democráticamente elegidos de los vecinos del municipio.

Esta institución tiene dicho, en las numerosas resoluciones emitidas en esta materia, que si los representantes elegidos por sufragio universal encuentran trabas para el desarrollo ordinario de su función, no solo se vulnera directamente su derecho fundamental al ejercicio de su cargo público, sino que también, aunque sea de manera indirecta, se ponen obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

Entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación municipal, se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, en las deliberaciones del Pleno de la corporación y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, como también el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones (Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de marzo de 2011).

Consideramos que el derecho de acceso a la información pública que consta en las dependencias municipales es un derecho fundamental que tienen “todos” los concejales, tanto quienes forman parte del equipo de gobierno, como quienes se encuentran en la oposición. Todos los concejales tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones.

Desde esta perspectiva del derecho a la igualdad en el ejercicio del cargo público para el cual ha sido elegido por los ciudadanos, los concejales no son terceras personas ajenas a la Administración municipal, puesto que son miembros de la corporación local, es decir, forman parte de la propia Administración local.

La legislación específica en materia de régimen local ha querido que el acceso a la información de los concejales sea rápida, sin retrasos de ningún tipo, puesto que esto dificulta más allá de lo razonable el ejercicio de un derecho fundamental.

Es muy importante contestar a las solicitudes presentadas por los concejales en el plazo máximo de 5 días naturales (artículo 128.3 de la mencionada Ley 8/2010), ya que, de lo contrario, se adquiere por silencio administrativo el derecho de acceso a la información pública solicitada, por lo que no cabe retrasar la contestación ni impedir el acceso de forma real y efectiva a la información.

Conviene recordar que, con fecha 1/1/2024, ha entrado en vigor el Convenio del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos, hecho en Tromsø el 18 de junio de 2009, en cuyo artículo 5.4 se dispone lo siguiente:

“Toda solicitud de acceso a un documento público se tramitará rápidamente. La decisión se adoptará, comunicará y ejecutará lo más rápidamente posible o en un plazo razonable que se especificará previamente”.

El Convenio no fija un plazo máximo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, pero insiste en destacar que la solicitud «se tramitará rápidamente» y que «la decisión se adoptará, comunicará y ejecutará lo más rápidamente posible». El Informe explicativo del Convenio ([pinchar aquí](#)), dice lo siguiente:

“Una pronta respuesta a la solicitud es el núcleo del derecho de acceso a los documentos oficiales. En muchos países, la ley establece un plazo máximo para tomar una decisión, notificando al solicitante y, si la decisión de acceso es favorable, poner a disposición el documento. Sin embargo, un pequeño número de países que tienen una larga y fuerte tradición de apertura, La única regla es que las solicitudes deben tramitarse inmediatamente. Esos países temen que tener una el plazo máximo establecido podría tener el efecto no deseado de retrasar la tramitación de la solicitud hasta agotar el plazo máximo o reducir la disposición de las autoridades para tratar solicitudes complicadas. Huelga decir que el hecho de imponer un plazo máximo no debería animar a las autoridades públicas a esperar hasta que se alcance ese plazo antes de liberar el documento solicitado. Cuanto más rápido esté disponible el documento, mayor se respeta el espíritu del Convenio”.

Dicho esto, en cuanto a la forma de acceder a la información pública, deberá ser preferentemente de forma electrónica, sin necesidad de comparecer o personarse en las oficinas municipales.

Si bien es cierto que, tanto la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, señalan que sus artículos son de aplicación supletoria en aquellas materias que tengan legislación específica, como sucede en materia de acceso a la información pública por los concejales, regulada por la legislación de régimen local, no es menos cierto que si los artículos 22.1 de la Ley 19/2013 y 27.1 de la Ley 1/2022 reconocen a cualquier ciudadano el derecho de acceso a la información pública de forma gratuita, por vía electrónica y en el plazo máximo de diez días, los concejales no pueden ser de peor condición, puesto que su derecho de acceso a dicha información pública tiene la relevancia de ser un “derecho fundamental” para poder ejercer sus funciones de control y participación.

En consecuencia, esta institución considera que los concejales tienen derecho a acceder a la información municipal de manera gratuita y por vía electrónica. De esta forma, no se paraliza en absoluto el normal funcionamiento de los servicios públicos municipales.

Por otra parte, es importante recordar que los concejales tienen derecho a acceder a la siguiente información, directamente, a través de la plataforma informática, y sin necesidad de solicitarla expresamente: la contenida “en los libros de registro o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía” (artículo 128.2.c) de la Ley 8/2010, de régimen local de la Comunitat Valenciana).

Respecto a si dicho acceso comprende el contenido íntegro de la totalidad de los documentos presentados en dichos registros o únicamente al listado o visualización electrónica de la descripción de los asientos realizados en el registro de entrada y salida, es evidente que este último acceso no plantea problema alguno, puesto que en la descripción de dichos asientos no suelen figurar datos personales especialmente protegidos.

En relación con el acceso al contenido íntegro de todos los documentos, ya se ha dicho que la herramienta informática de gestión de los expedientes debe evitar el acceso a datos especialmente protegidos o a datos innecesarios para el ejercicio de la función de concejal.

En este sentido, hay que tener en cuenta que ni la LRBRL ni el ROF establecen ninguna limitación para denegar el acceso a la información pública por parte de los concejales cuando se afecte al ámbito de privacidad de las personas. La ponderación entre el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales -reconocido en el art. 18 CE- y el derecho de acceso a la información pública, como reflejo del derecho a la participación en los asuntos públicos del artículo 23.2 de la CE, se ha resuelto a favor de este último.

Por lo tanto, como regla general, esta institución ha declarado, de forma reiterada, que no procede denegar el acceso a la información municipal por parte de los concejales cuando la misma contiene datos que afectan la intimidad o privacidad de las personas, sin perjuicio del deber de confidencialidad que pesa sobre los concejales.

No puede denegarse el derecho a la información del concejal alegando la prohibición de comunicación de cesión de datos a terceros, puesto que el concejal no tiene la condición de tercero, al formar parte de la Administración municipal y, para el adecuado ejercicio de sus funciones, necesitará frecuentemente acceder a esta información (arts. 5 y 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Pues bien, la interpretación de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) es muy favorable al acceso desde hace muchos años. Así, por ejemplo, pueden verse los [Informe nº 411](#) y [nº 501](#), ambos del 2008, relativos al acceso diario por parte del Grupo Municipal a la información contenida en el registro de entrada y salida de documentos municipales. Se ha insertado los enlaces a ambos informes para facilitar su lectura.

En todo caso, los concejales serán responsables ante la Agencia Española de Protección de Datos de la vulneración del deber de confidencialidad, previsto en el artículo 128.5 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana:

“Los miembros de la corporación deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables”.

A mayor abundamiento, el concejal está legitimado para acceder a los datos personales existentes en la información municipal porque es esencial para el cumplimiento de sus funciones (artículo 6.1, apartados c) y e) del Reglamento General de Protección de Datos), procurando evitar el acceso a datos especialmente protegidos, a datos innecesarios (principio de minimización) y aplicando técnicas de anonimización. Si el concejal no pudiera acceder a dicha información, sería absurdo que la normativa de régimen local les impusiera el deber de reserva.

En este sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en su Sentencia de fecha 25/3/2022 ([pinchar aquí](#)), ha razonado en los siguientes términos:

“(…) dado que el concejal recurrente solicita el acceso a los expedientes administrativos en el ejercicio de la función de control y fiscalización política del ejecutivo local -sin perjuicio de las especialidades que pudieran derivarse del régimen específico de determinados tratamientos, como los datos tributarios sometidos a las limitaciones previstas en la Ley General Tributaria (RCL 2003, 2945) , no aplicable al caso-dicho acceso encuentra su base jurídica en los apartados c) y d) del artículo 6.1 del Reglamento UE, siendo precisamente la LRBRL la norma con rango de ley que lo ampara como excepción al consentimiento del interesado (…)”.

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en su Sentencia de fecha 13/2/2018 ([pinchar aquí](#)), ha reiterado la misma doctrina mantenida en las anteriores Sentencias nº 69, de fecha 27/1/2016 y nº 679, de fecha 19/7/2016, a saber:

“(…) El transcrito precepto, regula un Derecho de Acceso DIRECTO y permanente- sin necesidad de solicitud por escrito individualizada-, de acceso a la información contenida en los Registros, bien en el soporte informático, bien en los libros correspondientes. Y es evidente, que tal Derecho de acceso no tiene limitación alguna. No se precisa ni concreción del objeto, ni del espacio temporal a consultar, ni de las razones por las cuales se pretende efectuar tal consulta. Simplemente es un derecho de acceso, que en el caso de Autos ha sido mermado.

Y ello por cuanto que de la documentación obrante en el procedimiento y de la prueba practicada en modo alguno se desprende que los actores, en su condición de concejales, tuvieran acceso informático a los mismos, dado que no están habilitados al efecto, no habiendo quedado probado que a través de la mencionada Plataforma Digital se pudiera tener acceso a tales Registros. Ni tan siquiera se les facilitó un mero listado o un volcado de la información que cumpliera con las previsiones contenidas en el artículo 153 del ROF.

La Administración apela a excusas livianas tales como " la falta de concreción del periodo a consultar", o "la intención de la actora de colapsar los servicios administrativos", que no merecen favorable acogida, dada la irrelevancia de tales circunstancias, y dado que los actores, en su condición de Concejales, están ejerciendo su derecho a la información, no considerando infundada ni superflua la solicitud que efectúa, comportando la negativa un evidente atentado contra el núcleo de la función representativa. (...).

QUINTO.- Las pruebas obrantes en autos, de forma abrumadora, confirman la conclusión obtenida por la sentencia apelada:

1. El Servicio de Informática del Ayuntamiento, con fecha 30 de marzo de 2015, pone de relieve que los concejales recurrentes no tienen acceso directo ni al registro de entrada ni al registro de facturas.

2. El Servicio del Registro de Entrada, en su informe de 31.3.2015, señala que los documentos son escaneados e incorporados a la plataforma electrónica municipal, pero sólo es accesible para los distintos departamentos, en ningún caso, para los concejales. Para acceder a esa información se somete a autorización previa del Alcalde.

3. Con fecha 9.2.2015, se emplazó a los recurrentes ante el funcionario responsable, comparecieron el 27.2.2015 donde visualizaron los asientos de registros de entrada de 1 de enero de 2015 a 30 de enero de 2015. No pudieron acceder a los concretos documentos de los registros porque la plataforma no estaba operativa.

En estas condiciones, la Sala confirma íntegramente la sentencia de instancia, al entender, de la misma forma que el Juzgado, que se ha vulnerado el art. 23 de la Constitución (...).

Por último, respecto a la necesidad de reforzar los medios personales y tecnológicos para garantizar el derecho fundamental de los concejales a acceder a la información pública municipal para ejercer sus funciones de forma real y efectiva, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en su Sentencia de fecha 7/9/2021 ([pinchar aquí](#)), ha declarado lo siguiente:

“(...) No se le escapa a la Sala el sobresfuerzo que a menudo supone para la titular del puesto de Secretaría atender solicitudes de información por parte de los concejales, pero el Ayuntamiento debe proveer lo necesario para poder satisfacer el ejercicio de las facultades inherentes al cargo de concejal -derecho fundamental, como sabemos- llegado el caso, adecuando las estructuras administrativas entendidas en sentido amplio (en el campo de la reestructuración de personal como en el campo tecnológico) (...)”.

Ya para terminar, se hace referencia a la constante doctrina mantenida por el Consell de Transparència de la Comunitat Valenciana respecto al derecho fundamental de acceso a la información pública municipal por parte de los concejales (Resoluciones nº 112, de fecha 14/5/2021, expediente 252/2020, [pinchar aquí](#); nº 280, de fecha 26/11/2021, expediente 193/2021, ([pinchar aquí](#)); nº 164, de fecha 22/6/2022, expediente 303/2021, [pinchar aquí](#); nº 170, de fecha 22/6/2022. Expediente 42/2022, [pinchar aquí](#) y nº 93, de fecha 28/4/2023, expediente 253/2022, [pinchar aquí](#)):

“(...) el solicitante de la información es un representante local que goza, como hemos dicho, de un derecho reforzado de acceso a la información y que no le resulta de aplicación límite alguno de los contemplados en el artículo 14 y 15 de la Ley 19/2013 (...)

quien solicita la información es un concejal, por lo que, como ya ha manifestado este Consejo en la resolución 24/2021 (expediente 146/2020) y en otras anteriores, “es por ello dudosamente aplicable de modo subsidiario el artículo 14 de la Ley 19/2013 por cuanto a los límites. La normativa de acceso a la información de concejales no regula tales límites y no parece concurrir otra normativa limitadora como podría ser en su caso de protección

de datos especialmente protegidos (art. 9 RGPD) (...) es por ello que no puede advertirse una necesidad imperiosa de limitar el derecho fundamental de acceso por la concejal” (...)

Asimismo, es importante señalar que facilitar la información a un concejal no implica comunicar la información a un sujeto externo a la organización municipal, como sería el caso de un ciudadano. Además de que la información no queda fuera del ámbito de la organización, no puede obviarse el especial deber de sigilo por parte de los miembros de la Corporación, que deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables (...)

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio” (art. 22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno) y que las solicitudes de acceso a la información pública que se formulen habrán de indicar “La modalidad o vía que se prefiere para la puesta a disposición de la información, así como su formato” (art. 43.2.d, del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno). De lo que se colige que el reclamante dispone de la posibilidad de elegir la modalidad que más le interese, debiendo la administración ajustarse a sus pretensiones, y que a mayor abundamiento debe entenderse que la comunicación por vía electrónica –y no la comparecencia personal– constituye la fórmula estándar para la atención a estas peticiones. Así las cosas, toca concluir que la decisión unilateral del Ayuntamiento de (...) de exigir la comparecencia del reclamante en sus dependencias para consultar presencialmente la información recabada no satisface sus pretensiones (...).”

En definitiva, todos los concejales son miembros de la misma Corporación Local, no hay cesión de datos personales a terceras personas ajenas y todos tienen el mismo deber de reserva de la confidencialidad de la información a la que accedan, de la misma manera que los concejales con delegación y los propios empleados públicos”.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de San Miguel de Salinas:

RECOMENDAMOS que, en cumplimiento de la moción aprobada por unanimidad en el Pleno de fecha 14/9/2023, se permita que los concejales de la oposición puedan acceder a la información contenida en la plataforma informática de la misma manera que los concejales del equipo de gobierno, ya que, sin perjuicio de su deber de reserva, todos ellos son miembros de la misma Corporación Local y ese acceso es necesario para ejercer las funciones propias del cargo público para el que han sido democráticamente elegidos. En la medida de lo posible, deberá evitarse el acceso directo a datos especialmente protegidos y a datos innecesarios para el ejercicio de la función (principio de minimización).

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana